

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

	Págs.
FUNCIÓN EJECUTIVA	
CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIAS:	
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAЕ:	
Oficio Nro. SENAЕ-DSG-2023-0117-OF	3
SENAЕ-SGN-2023-0139-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PLANTA FRIGORÍFICA PARA LA CONGELACIÓN, CONSERVACIÓN Y PROCESAMIENTO DE CAMARÓN/ Solicitante: AQUAGOLD S.A. - RUC 0993374365001 / Documentos: SENAЕ-DSG-2023-6228-E, SENAЕ-DSG-2023-7336-E y SENAЕ-DSG-2023-7758-E....	4
SENAЕ-SGN-2023-0140-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria // Mercancía: BIFENTHRIN DE GRADO TÉCNICO / Solicitante THAR S.A.- RUC 0991069402001/ Documentos: SENAЕ-DSG-2023-5962-E y SENAЕ-DSG-2023-7268-E.	20
SENAЕ-SGN-2023-0141-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: METABISULFITO DE SODIO/ Solicitante: CRETAR S.A., RUC 0992499907001/ Documento: SENAЕ-DSG-2023-6640-E.	30
SENAЕ-SGN-2023-0142-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ActiFish®/ Solicitante: PROTEINAS DEL ECUADOR ECUAPROTEIN S.A, RUC: 0992577401001/ Documento: SENAЕ-DSG-2023-6786-E.	38
SENAЕ-SGN-2023-0143-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía VIUSID AQUA/ Solicitante: IMVAB Cía. Ltda/ Documento: SENAЕ-DDC-2023-1187-E, SENAЕ-DSG-2023-6724-E.....	46

Págs.

SENAE-SGN-2023-0144-RE	Resolución	
Anticipada en materia de	clasificación arancelaria /	
Mercancía: Auroquinol /	Solicitante: PRODUCTOS	
BALANCEADOS COPROBALAN	S.A./ RUC 1792211956001	
Documento: SENAE-SAR-2023-		
3777-E		54

Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0117-OF

Guayaquil, 14 de septiembre de 2023

Asunto: Solicitud de publicación en el Registro Oficial - SENAE-SGN-2023-0346-M

Señor Ingeniero
 Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
 En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de las siguientes seis: (06) consultas de Clasificación Arancelarias las mismas que se detallan a continuación:

1	SENAE-SGN-2023-0139-RE	Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PLANTA FRIGORÍFICA PARA LA CONGELACIÓN, CONSERVACIÓN Y PROCESAMIENTO DE CAMARÓN / Solicitante: AQUAGOLD S.A. - RUC 0993374365001 / Documentos: SENAE-DSG-2023-6228-E, SENAE-DSG-2023-7336-E y SENAE-DSG-2023-7758-E
2	SENAE-SGN-2023-0140-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / / Mercancía: BIFENTHRIN DE GRADO TÉCNICO / Solicitante THAR S.A.- RUC 0991069402001/ Documentos: SENAE-DSG-2023-5962-E y SENAE-DSG-2023-7268-E.
3	SENAE-SGN-2023-0141-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: METABISULFITO DE SODIO/ Solicitante: CRETAR S.A., RUC 0992499907001/ Documento: SENAE-DSG-2023-6640-E.
4	SENAE-SGN-2023-0142-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ActiFish®/ Solicitante: PROTEINAS DEL ECUADOR ECUAPROTEIN S.A, RUC: 0992577401001/ Documento: SENAE-DSG-2023-6786-E.
5	SENAE-SGN-2023-0143-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía VIUSID AQUA/ Solicitante: IMVAB Cía. Ltda/ Documento: SENAE-DDC-2023-1187-E, SENAE-DSG-2023-6724-E
6	SENAE-SGN-2023-0144-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Auroquinol / Solicitante: PRODUCTOS BALANCEADOS COPROBALAN S.A./ RUC 1792211956001 Documento: SENAE-SAR-2023-3777-E

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Karla Katherine Escobar Schuldt
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0139-RE**Guayaquil, 30 de agosto de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Atilio Solano Torres, ingresada con documentos SENAE-DSG-2023-6228-E, de junio 16 de 2023, quien, en representación legal de la empresa AQUAGOLD S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0993374365001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “PLANTA FRIGORÍFICA PARA LA CONGELACIÓN, CONSERVACIÓN Y PROCESAMIENTO DE CAMARÓN”.

Los oficios S/N ingresados con documentos No. SENAE-DSG-2023-7336-E de julio 18 de 2023 y SENAE-DSG-2023-7758-E de julio 28 de 2023, por el Sr. Atilio Solano Torres, en calidad de representante legal de la empresa AQUAGOLD S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0993374365001, mediante el cual se presenta documentación en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2023-0722-OF, de julio 07 de 2023, notificado vía correo electrónico el 11 de julio de 2023.

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0858-OF, de 07 de agosto de 2023, mediante el cual se declara la

admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 08 de agosto de 2023.

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0309**, de 28 de agosto de 2023, y su documento anexo (lista de equipos) de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a un recinto prefabricado que conforma un sistema de producción de frío que está diseñado para congelar y conservar camarón.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa al funcionamiento de la línea objeto de consulta, así como la descripción y especificaciones técnicas de las máquinas y aparatos que intervienen en su operatividad.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: *"4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. 5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85."*

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: *"VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto."*

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: *"Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía."*

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: *"Máquinas y aparatos,*

material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.”

Que, la partida 84.18 designa a los “Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.” y la partida 84.22 designa a los “Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.”.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Que, la subpartida nacional 8418.69.93.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a las máquinas “- - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío” y la subpartida nacional 8422.30.10.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a las máquinas “- - Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto”.

Que, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida la congelación y conservación de camarones y una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida el llenado de camarones congelados en bolsas.

Que, tratándose la mercancía motivo de consulta de una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan una función netamente definida, en aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que ésta se encuentra constituida por **una (1) unidad funcional** para la congelación y conservación de camarones y por **una (1) unidad funcional** para el llenado de camarones congelados en bolsas, mismas que se **detallan en el anexo al informe técnico adjunto a esta resolución.**

Que, encontrándose las máquinas y aparatos para la producción de frío, comprendidos en la partida 84.18, y tratándose, la unidad funcional de congelación y conservación de camarones, de una combinación de máquinas y aparatos que realiza la congelación y conservación de camarones, se estima pertinente considerar a la partida arancelaria 84.18 para esta unidad, debiendo su clasificación efectuarse, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.18 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6, en la subpartida nacional **8418.69.93.00 - - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío** del Arancel del Ecuador (según resolución 020-2017 del COMEX).

Que, encontrándose las máquinas y aparatos para llenar bolsas o demás continentes, comprendidos en la partida 84.22, y tratándose, la unidad funcional de llenado de camarones congelados en fundas, de una combinación de máquinas y aparatos que realiza el llenado de camarones congelados en fundas, se estima pertinente considerar a la partida arancelaria 84.22 para esta unidad, debiendo su clasificación efectuarse,

por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.22 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6, en la subpartida nacional “**8422.30.10.00 - - Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto**” del Arancel del Ecuador (según resolución 020-2017 del COMEX).

Que, el equipo volteador de bins, modelo: VO-1000-TR (posición 8), no contribuye en la función de congelación y conservación de camarones, así como tampoco contribuye en la función de llenado de camarones congelados en bolsas; por lo tanto, se considera que esta máquina debe clasificarse siguiendo su propio régimen arancelario.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada "**PLANTA FRIGORÍFICA PARA LA CONGELACIÓN, CONSERVACIÓN Y PROCESAMIENTO DE CAMARÓN**", conforme al análisis efectuado en los considerandos, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de las partidas 84.18 y 84.22 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6, en el Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), como sigue:

Máquinas y elementos	Subpartidas arancelarias
Sistema de congelación y conservación de camarones. Ver ANEXO (1. Máquinas que intervienen en el proceso de congelación y conservación de camarones)	8418.69.93.00 - - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío
Sistema de llenado de camarones congelados en bolsas. Ver ANEXO (2. Máquinas que intervienen en el proceso de congelación y conservación de camarones congelados en bolsas)	8422.30.10.00 - - Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto

En lo que respecta al equipo volteador de bins, modelo: VO-1000-TR (posición 8), dado que dicha máquina no contribuye en la función de congelación y conservación de camarones, así como tampoco contribuye en la función de llenado de camarones congelados en bolsas; ésta se debe clasificar siguiendo su propio régimen arancelario.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico **DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0309** y su documento anexo (lista de equipos).

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en

documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0309

Guayaquil, 28 de agosto de 2023

Señor
Manuel Chávez Montero
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: PLANTA FRIGORÍFICA PARA LA CONGELACIÓN, CONSERVACIÓN Y PROCESAMIENTO DE CAMARÓN / Solicitante: AQUAGOLD S.A. - RUC 0993374365001 / Documentos: SENAE-DSG-2023-6228-E, SENAE-DSG-2023-7336-E y SENAE-DSG-2023-7758-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Atilio Solano Torres, ingresada con documentos SENAE-DSG-2023-6228-E de 16 de junio de 2023, quien, en representación legal de la empresa AQUAGOLD S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0993374365001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “PLANTA FRIGORÍFICA PARA LA CONGELACIÓN, CONSERVACIÓN Y PROCESAMIENTO DE CAMARÓN”

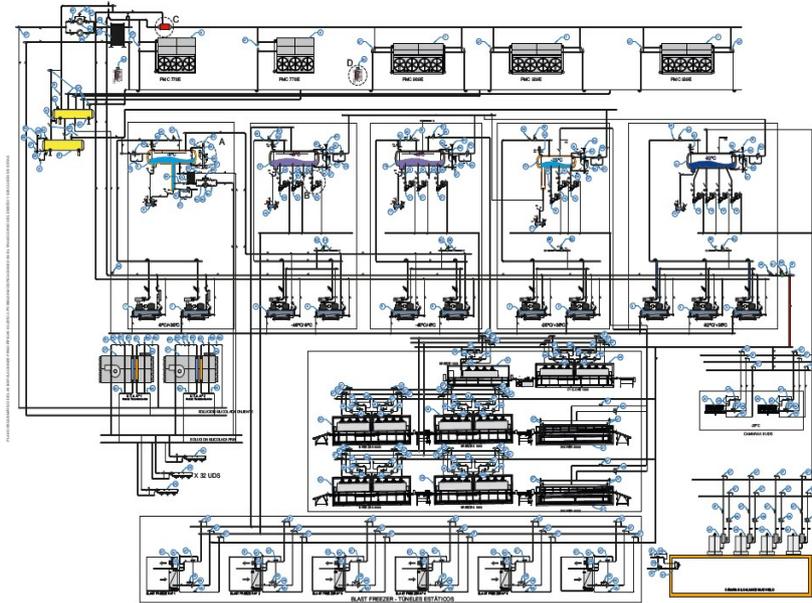
La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: memoria técnica, fichas técnicas, planos, lista de equipos y fotografías.

Los oficios S/N ingresados con documentos No. SENAE-DSG-2023-7336-E de 18 de julio de 2023 y SENAE-DSG-2023-7758-E de 28 de julio de 2023, por el Sr. Atilio Solano Torres, en calidad de representante legal de la empresa AQUAGOLD S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0993374365001, mediante el cual se presenta documentación en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2023-0722-OF de 07 de julio de 2023, notificado vía correo electrónico el 11 de julio de 2023.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 635 de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a un recinto prefabricado que conforma un sistema de producción de frío que está diseñado para congelar y conservar camarón. Esta mercancía cuenta con la siguiente distribución física:

- Cámara de muelles de carga
- Cámara frigorífica 1
- Cámara frigorífica 2
- Cámara frigorífica 3
- Cámara frigorífica 4
- Precámara
- Túneles de congelación
- Precámara de túneles
- Área de proceso entero
- Área de descabezado
- Área de valor agregado
- Área de recepción
- Cámara de lotes
- Área de fábrica de hielo

Que, para el funcionamiento de este sistema se utilizan principalmente las siguientes máquinas, aparatos e instrumentos:

- Túneles de congelación por salmuera

- Túneles de secado
- Túneles de congelación IQF
- Equipo para glaseo
- Compresores
- Evaporadores
- Generadores de hielo
- Condensadores
- Intercambiador de calor
- Bombas
- Paneles aislantes
- Lote de válvulas
- Armarios de control
- Accesorios de instalación eléctrica
- Lotes de tuberías
- Etc.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: "**4.** *Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.* **5.** *Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.*"

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: "**VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección).** *Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.*"

Que, según la información que consta en el documento denominado "memoria técnica", la mercancía en estudio tiene la función de congelar y conservar camarones, para tal efecto se debe desarrollar un proceso termodinámico de generación de frío (compresión, condensación, expansión y evaporación), un proceso de conservación de frío, un proceso de refrigeración de mantenimiento y un proceso de fabricación de hielo; y la función de llenar camarones congelados en bolsas.

Que, la mercancía materia del presente análisis se presenta desarmada y contiene, un grupo de máquinas que realizan una función netamente definida que es la congelación y conservación de camarones y un grupo de máquinas que realizan una función netamente definida que es el llenado de camarones congelados en bolsas,

razón por la cual, para fines arancelarios, se considera la existencia de dos unidades funcionales que deben ser clasificadas arancelariamente como tales.

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: *“Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.”*

Que, la Sección XVI de la de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: *“Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.”*

Que, el Capítulo 84 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los *“Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.”*

Que, la partida 84.18 designa a los *“Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.”* y la partida 84.22 designa a los *“Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.”*

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

Que, la subpartida nacional 8418.69.93.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a las máquinas *“- - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío”* y la subpartida nacional 8422.30.10.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a las máquinas *“- - Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto”*.

Que, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida la congelación y conservación de camarones y una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida el llenado de camarones congelados en bolsas.

Que, las operaciones llevadas a cabo para el congelamiento de camarón se desarrollan de manera paralela y simultánea a través de los cinco procesos siguientes: proceso termodinámico de enfriamiento, proceso de conservación de frío, proceso de congelación de camarones, proceso de refrigeración de mantenimiento y proceso de fabricación de hielo:

1. Proceso termodinámico de enfriamiento: Este proceso es un ciclo que se interconecta con el proceso de congelación de camarones, con el proceso de fabricación de hielo y con el proceso de refrigeración de mantenimiento, tiene la función de generar el frío requerido para lograr la congelación del camarón, para lo cual las unidades compresoras de tornillo (posiciones 1, 2, 3, 4 y 5) comprimen el gas refrigerante amoníaco (R717) lo que da como resultado un aumento de su presión y temperatura y luego lo transportan a los condensadores evaporativos (posiciones 6 y 7), en donde intercambia calor saliendo como líquido subenfriado hacia el tanque

termosifón (posición 24) y, por rebose, pasa al recipiente general de líquido (posición 25) para ser enviado a los tanques separadores de partículas (posición 14, 16, 12, 10 y 8), donde es tomado por las bombas de NH₃ (posición 20, 21, 19 y 18) y es enviado por medio de tuberías a los evaporadores, del túnel Blast freezer estático NH₃ (posición 32), del túnel IQF CYCLONE (posición 34), del túnel de secado BREEZE 1000 (posición 35), de cámaras (posición 29), generadores de hielo (posición 30), de cámara silo hielo (61), túnel de secado BREEZE 6000 (posición 31). Para el enfriamiento de las áreas de procesamiento, el amoníaco bombeado desde separador de partículas (posición 8) es enviado hacia el intercambiador de glicol y grupo bombeo (posición 23), el glicol es trasladado por las bombas centrífugas (posición 63) y bomba centrífuga de agua caliente (posición 64) hacia el evaporador de cámaras y sala de trabajo (posición 28) y hacia las dos unidades U.T.A (posición 27) para el tratamiento de aire, usado en la climatización y deshumidificación de salas de proceso, luego pasa al intercambiador de calor (posición 22). Debido al proceso de compresión, el amoníaco se mezcla con aceite el cual deber ser drenado del sistema mediante a los recipientes purga de aceite (posición 15, 17, 13, 11, 9).

2. Proceso de conservación de frío: Este proceso se logra por acción de los paneles frigoríficos, puertas frigoríficas y demás estructuras con aislamiento térmico que contienen el frío generado por las máquinas que ejecutan el proceso termodinámico.

3. Proceso de congelación: Este proceso se desarrolla de manera paralela y simultánea a través de dos etapas, congelación rápida (congelación IQF y congelación por salmuera) y congelación de almacenamiento.

3.1. Congelación IQF: Este proceso se ejecuta cuando el camarón ingresa por un volteador de bins (0) a la tolva dosificadora (posición 1) hacia la cinta de alimentación (posición 2) e ingresa al túnel de congelación rápida IQF (posición 3) donde recibe un caudal de aire frío a -45°C por parte de los ventiladores de los evaporadores, luego el producto sale del túnel a -18°C y pasa a la cinta de doble carril hacia el primer equipo para glaseo (posición 4) donde el producto recibe un baño de agua helada que oscila entre 1 y 2°C. Cuando el producto sale de la glaseadora, sale húmedo, por lo que tiene que pasar ahora por el túnel de secado (posición 5) para que la humedad sea congelada de nuevo y el producto recupere su temperatura inicial de -18°C, con un 12 al 18% de glaseo. Posteriormente el producto pasará por el segundo equipo para glaseo (posición 6) para que el producto salga con 18 a 25% de glaseo y finalmente sale a una cinta transportadora (posición 7) para ser pesado y empacado y luego ser llevado a la cámara para su conservación.

3.2. Congelación por salmuera: El camarón es alimentado en cestas hacia una cinta de alimentación (posición 1) que los ingresa al túnel de congelación por salmuera, en donde recibe un baño de salmuera a -25°C, por la acción del sistema de duchas que posee, logrando que el camarón se congele a una temperatura de -11°C, luego por medio de una cinta de escurrido y duchas de agua (posición 3), se somete al producto a un baño de agua helada que retira del mismo exceso de sal generado por el baño de salmuera. Acto seguido el camarón ingresa al túnel de secado/aire forzado (posición 4) en donde con un caudal de aire frío a -45°C, la humedad se congela de nuevo y el producto sale a una temperatura de -18°C, posteriormente el producto pasa por una segunda cinta de escurrido y duchas de agua (posición 3) para que el producto salga con un 18 a 25% de glaseo y luego pasa por un segundo túnel de secado/aire forzado (posición 4), del que sale por medio de una cinta transportadora de salida (posición 5) a una temperatura de -18°C. Cabe mencionar que la salmuera utilizada en esta etapa es preparada en un tanque mezclador (posición 6) ubicado junto al sistema.

3.3. Congelación de almacenamiento: Este proceso se ejecuta cuando los camarones son ingresados en los seis túneles de congelación, en donde se someten a temperaturas de -40°C, en espera de su despacho.

4. Refrigeración de mantenimiento: El objetivo de este proceso es mantener frías las distintas áreas de recepción (pre-cámaras, muelles de carga, etc.), procesamiento (proceso entero, descabezado, valor agregado, lotes, etc.) y las cuatro cámaras frigoríficas de almacenamiento, para que el producto conserve su cadena de frío, durante dichas operaciones.

5. Proceso de fabricación de hielo: El objetivo de este proceso es producir hielo que será utilizado para mantener el camarón a baja temperatura durante su procesamiento, tarea que es realizada por cuatro generadoras de hielo (posición 30).

Por lo expuesto, al tratarse de una unidad funcional para la congelación de camarones, y por lo tanto, se debe clasificar como tal, por lo que en aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que las máquinas, aparatos e instrumentos

constitutivos de la línea en mención, **detallados en el anexo de este informe técnico**, constituyen una unidad funcional, cuya clasificación procede en la subpartida “**8418.69.93.00 - - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío**” del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.18 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6.

Que, las operaciones llevadas a cabo para el llenado de camarones congelados en bolsas se desarrollan luego de que el camarón fue congelado en el túnel de congelación IQF, pasa por una mesa de acero inoxidable con báscula manual (posición 8) y luego a una cinta transportadora de elevación (posición 9), el cual conduce el producto a la plataforma loteadora (posición 10), donde un operario va colocando el camarón manualmente en sus 8 compartimientos para que la máquina separe automáticamente el producto por su peso y tamaño, con la ayuda de un sistema multipesador (posición 11), luego continúa por el distribuidor de salida de producto (posición 12), que llena el camarón de forma vertical en bolsas plásticas de 0.3 a 2 kg, a una velocidad de hasta 20 bolsas por minuto, por medio de los 3 cabezales que posee. Una vez que las bolsas están llenas, pasan por otra mesa de trabajo (posición 13), continúan por una cinta de salida (posición 14) hacia el comprobador de pesos (posición 15) y luego pasan por un equipo soldador de bolsas (posición 16) para su sellado. Al final de la línea las fundas con camarón congelado pasan por un cinta de masterizado (posición 17), por un detector de metales (posición 18) y luego salen por un camino de rodillos (19) para su almacenamiento en las cámaras de frío; evidenciándose que esta combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida el empaqueo de camarón congelado en cajas de cartón, en aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que las máquinas, aparatos e instrumentos constitutivos de la línea en consulta, **detallados en el anexo de este informe técnico**, constituyen una unidad funcional, cuya clasificación procede en la subpartida “**8422.30.10.00 - - Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto**” del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.22 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6.

Que, el equipo volteador de bins, modelo: VO-1000-TR (posición 8), no contribuye en la función de congelación y conservación de camarones, así como tampoco contribuye en la función de llenado de camarones congelados en bolsas; por lo tanto, se considera que esta máquina debe clasificarse siguiendo su propio régimen arancelario.

Que, por tanto:

3. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "**PLANTA FRIGORÍFICA PARA LA CONGELACIÓN, CONSERVACIÓN Y PROCESAMIENTO DE CAMARÓN**", conforme al análisis efectuado en los considerandos, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de las partidas 84.18 y 84.22 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), **2 a) y 6**, en el Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), como sigue:

Máquinas y elementos	Subpartidas arancelarias
Sistema de congelación y conservación de camarones. Ver ANEXO (1. Máquinas que intervienen en el proceso de congelación y conservación de camarones)	8418.69.93.00 - - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío
Sistema de llenado de camarones congelados en bolsas. Ver ANEXO (2. Máquinas que intervienen en el proceso de congelación y conservación de camarones congelados en bolsas)	8422.30.10.00 - - Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto

En lo que respecta al equipo volteador de bines, modelo: VO-1000-TR (posición 8), dado que dicha máquina no contribuye en la función de congelación y conservación de camarones, así como tampoco contribuye en la función de llenado de camarones congelados en bolsas; ésta se debe clasificar siguiendo su propio régimen arancelario.

Se adjunta al presente informe técnico el anexo que contiene los elementos constitutivos de la unidad funcional (lista de equipos).

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente;

 <p>Firmado electrónicamente por: FRANCISCO ALBERTO FARFAN VERA</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA</p>
Elaborado por:	Revisado y supervisado por:	Aprobado por:
Francisco Farfán Vera Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 25 de agosto de 2023

ANEXO AL INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FABV-IF-2023-0309

Item	Fabricante / Marca	Posición en el Plano	Nombre Plano	Modelo	Descripción de items	Observación	Cant.	Unidad
1. Máquinas que intervienen en el proceso de congelación y conservación de camarones								
1	PALINOX	1		CIN-SW-1	Cinta transportadora para alimentación de cajas al túnel de congelación por salmuera		2	UND.
2	PALINOX	2		SAL-SHOWER-6000	Túnel de congelación por Salmuera	Producción de 6000 kg./hora en castas de 10 kilos	2	UND.
3	PALINOX	N/A		SIN MODELO	Materiales para instalación de equipos para congelación por Salmuera	Tornillería, poluretano, perfiles U y L, platin, film de pletieno, silicon, perfil sanitario, perfil omega, perfil exterior e interior y demás accesorios de aislamiento e instalación	3	SET
4	PALINOX	3	Plano Línea Salmuera	CIN-SW2-GL	Cinta de escurrido y transferencia de salmuera a túnel de secado.	Incluye cuba y bomba para suministro de agua helada a ductas y aspersores.	4	UND.
5	PALINOX	6		DM-1000	Depósito de mezclas con capacidad 1000L.		2	UND.
6	PALINOX	4		BREZE-S-6000	Túnel de secado, sistema aire forzado.		4	UND.
7	PALINOX	5		CIN-SW-3	Cinta transportadora para recogida de cajas a la salida del túnel de secado	Capacidad de producción 6.000 kg/h	2	UND.
9	PALINOX	1		TD-V-1000	Tolva dosificadora de recepción de producto totalmente sellada.	Con una capacidad de 1.000 litros, con cinta de evacuación del producto y válvula de vaciado. Incorpora mecanismo separador de hielo.	1	UND.
10	PALINOX	2		CIN-AL-FLEX-1000	Cinta de alimentación, flexible de fácil transferencia de producto		1	UND.
11	PALINOX	N/A		SIN MODELO	Materiales para instalación de equipos IQF	Tornillería, poluretano, perfiles U y L, platin, film de pletieno, silicon, perfil sanitario, perfil omega, perfil exterior e interior y demás accesorios de aislamiento e instalación	3	SET
12	PALINOX	3	Plano Línea IQF + Pesaje	CYCLONE-1000	Túnel de congelación IQF, por aire forzado, con sistema de cinta abatible	Producción 1.000 kg/hora	1	UND.
13	PALINOX	4		GL-ECO-1500-1500	Equipo para a glaseo	Modelo completo, con equipo de frío incorporado. Ancho de cinta útil 1.500 mm. Incluye elevador mecánico de cinta.	1	UND.
14	PALINOX	5		BREZE 1000	Túnel de secado, sistema aire forzado (1000 kg/hora)	Producción 1.000 kg/hora	1	UND.
15	PALINOX	6		GL-ECO-1500-1M	Equipo para glaseo	Modelo completo, con equipo de frío incorporado. Ancho de cinta útil 1.500 mm. Incluye elevador mecánico de cinta	1	UND.
16	PALINOX	7		CIN-REC-03-6000	Cinta transportadora	Modelo, del tipo recto, de color azul ancho 300mm, largo 5.000mm	2	UND.
19	MAYEKAMA/NICOM	1		250 VMD	Compresor NH3 -6C 1.917 kW	-6 °C, 4.000 kW (D Ø1.600 x Sl. 7.000 mm / PN16 bar)	1	UND.
20	PIPEWORKS	8		SIN MODELO	Separador de glicol y grupos bombas -6 °C		1	UND.
31	ALFA LAVALL	23		GAOC FT 035 L 2xL FE44ATNHN	Evaporadores cámaras y salas trabajo		1	UND.
32	GÜNTNER	28		06			32	UND.
33	ARASAF	27		40SA1121	U.T.A.'s climatización & deshumectación salas trabajo		2	UND.
34	PIPEWORKS	9		SIN MODELO	Recipiente purga aceite N° 1 (separador -6 °C)		1	UND.
35	GRUNDFOS	63		NB-65-125/120-110	Bombas centrífugas GRUNDFOS serie NB		2	UND.
36	O. B. REFRIGERACION/PIPROVA	N/A		SIN MODELO	Cuadro eléctrico, automatización y programación	Set compuesto por armarios, tableros, PLC, pantallas HMI, cuadros eléctricos, cuadros de control, cuadros de distribución, PLC, interruptores, fuentes de alimentación, elementos eléctricos, cableados, software SCADA, y demás elementos de conexión eléctrico	1	SET
37	MAYEKAMA/NICOM	2		250 VSD	Compresores NH3 -25°C 258 kW	-25 °C, 1.500 kW (D Ø1.400 x Sl. 4.500 mm / PN16 bar)	2	UND.
38	PIPEWORKS	10		SIN MODELO	Separador -25 °C 1.500 kW		1	UND.
39	WITT	18		HRP-8050	Bombas NH3 WITT HRP-8050 N° 1, 2 y 3 (separador -25°C)		3	UND.
40	PIPEWORKS	11		SIN MODELO	Recipiente purga aceite N° 2 (separador -25 °C)		1	UND.
41	O. B. REFRIGERACION/PIPROVA	N/A		SIN MODELO	Cuadro eléctrico, automatización y programación	Set compuesto por armarios, tableros, PLC, pantallas HMI, cuadros eléctricos, cuadros de control, cuadros de distribución, PLC, interruptores, fuentes de alimentación, elementos eléctricos, cableados, software SCADA, y demás elementos de conexión eléctrico	1	SET
42	MAYEKAMA/NICOM	3		250 VMD	Compresores NH3 -32°C 840 kW	-32 °C, 1.800 kW (D Ø1.800 x Sl. 6.000 mm / PN16 bar)	3	UND.
43	PIPEWORKS	12		SIN MODELO	Separador -32 °C 800 kW		1	UND.
44	WITT	19		HRP-5050	Bombas NH3 WITT HRP-5050 N° 4, 5, 6 y 7 (separador -32°C)		4	UND.
45	PIPEWORKS	13		SIN MODELO	Recipiente purga aceite N° 3 (separador -32 °C)		1	UND.
46	GÜNTNER	29		GAOY AP 0133 1H/3A	Evaporadores cámaras		12	UND.
47	GÜNTNER	61		GAOY FR 040.1FF/2A	Evaporador cámara silb hielo		1	UND.
48	GENEGLACE	30		F-2000	Generadores de hielo		4	UND.
49	O. B. REFRIGERACION/PIPROVA	N/A	Plano Central frigorífica	SIN MODELO	Cuadro eléctrico, automatización y programación	Set compuesto por armarios, tableros, PLC, pantallas HMI, cuadros eléctricos, cuadros de control, cuadros de distribución, PLC, interruptores, fuentes de alimentación, elementos eléctricos, cableados, software SCADA, y demás elementos de conexión eléctrico	1	SET
50	MAYEKAMA/NICOM	4		250 VMD	Compresores NH3 -46°C 1.062 kW	-46 °C, 1.300 kW (D Ø1.400 x Sl. 6.000 mm / PN16 bar)	2	UND.
51	PIPEWORKS	14		SIN MODELO	Separador -46°C 1.300 kW		1	UND.
52	WITT	20		HRP-5050	Bombas NH3 WITT HRP-5050 N° 8, 9 y 10 (separador -46°C)		3	UND.
53	PIPEWORKS	15		SIN MODELO	Recipiente purga aceite N° 4 (separador -46 °C)		1	UND.
54	GÜNTNER	32		GAOY AP 090.1HN_4A-02.H	Evaporadores túneles 200 kW/údat.		6	UND.

Item	Fabricante / Marca	Posición en el Plano	Nombre Plano	Modelo	Descripción de Items	Observación	Cant.	Unidad
55	O. B. REFRIGERACION/PIROMA	N/A		SIN MODELO	Cuadro eléctrico, automatización y programación	Set compuesto por armarios, tableros, PLC, pantallas HMI, cuadros eléctricos, cuadros de control, cuadros de distribución, PLC, interruptores, fuentes de alimentación, elementos eléctricos, cableados, software SCADA, y demás elementos de conexión eléctrica	1	SET
56	MAYEKAWA/MICOM	5		250V/D	Compresores NH3-453C 1.000kw	-45°C 1.300 kW (implantación 340 kW)	2	UND.
57	PIREMOBRS	16		SIN MODELO	Separador -45°C 1.300 kW (implantación 340 kW)	-45°C / D Ø 219 x S1.800 mm / PN32 bar	2	UND.
58	WITT	21		HRP-9550	Bombas NH3 WITT HRP-9050 N# 11_12 y 13 (Separador -45°C)	Set compuesto por armarios, tableros, PLC, pantallas HMI, cuadros eléctricos, cuadros de control, cuadros de distribución, PLC, interruptores, fuentes de alimentación, elementos eléctricos, cableados, software SCADA, y demás elementos de conexión eléctrica	3	UND.
59	PIREMOBRS	17		SIN MODELO	Recipiente purga aceite N# 5 (Separador -45°C)		1	UND.
60	O. B. REFRIGERACION/PIROMA	N/A		SIN MODELO	Cuadro eléctrico, automatización y programación		1	SET
61	EVAPCO	6		PMC 778E	Condensadores de 2.086 kW/Unid.		2	UND.
62	EVAPCO	7		PMC 989E	Condensadores de 2.680 kW/Unid.		3	UND.
63	ALFA LAVAL	22		M12-BWREF	Intercambiador de NH3/AG20 caliente +35 °c		1	UND.
64	GRUNDFOS	64		N# 40-125/139	Bombas centrífugas agua caliente		2	UND.
65	PIREMOBRS	24		SIN MODELO	Recipiente de líquido termostático	D Ø 700 x S1.2000 mm / PN32 bar	1	UND.
66	PIREMOBRS	25		SIN MODELO	Recipiente general de líquido +8000 Lit.	D Ø 1.600 x S1.7.000 mm / PN32 bar	1	UND.
67	HANSEN /PM	62		HANSEN /PM	Reguladores de incoindensables	Acerro al carbano sin soldadura, normas DIN 2.440, DIN 2.448, ASTM A333. Incluye tubería, codos 90, codos 45, tees, tees reducidos, caps, reducciones excéntricas, reducciones concéntricas, couplings, bushings, tapones, universales, bridas	2	UND.
68	Varios	N/A		SIN MODELO	Lote de tuberías para instalación de frío		3	SET
69	Varios	N/A		SIN MODELO	Lote de tuberías para instalación de frío	Tuberías de 1/2" hasta 16", incluye: tubería, codos 90, codos 45, tees, tees reducidos, caps, reducciones excéntricas, reducciones concéntricas, couplings, bushings, tapones, universales, bridas.	3	SET
70	Varios	N/A		SIN MODELO	Lote de tuberías para hielo	Acerro al carbano sin soldadura, normas DIN 2.440, DIN 2.448, ASTM A333. Incluye tubería, codos 90, codos 45, tees, tees reducidos, caps, reducciones excéntricas, reducciones concéntricas, couplings, bushings, tapones, universales, bridas	3	SET
71	DANFOSS, RFF, HANSEN, PARKEN, CAEN	N/A		VARIOS	Lote de válvulas	Válvulas de corte, válvula de bola, válvula de seguridad, válvula de balance, válvula de globo, válvula recta, filtros, válvulas reguladoras, válvulas motorizadas, válvulas solenoides, válvulas de expansión, válvulas check, válvula stop check, pilotos, válvulas mariposa, bobinas para válvulas, válvulas con actuador, actuadores para válvulas, válvulas tres vías, válvulas de trabajo, válvulas bypass	10	SET
72	DANFOSS, RFF, HANSEN, PARKEN, CAEN	N/A		VARIOS	Lote de instrumentación	Cuadro de manómetros, sensores de amonaco, sonda de nivel, interruptores de nivel, sensores de presión, manómetro, termómetros, sensores de temperatura, interruptores de flujo, protectores de sobrepresión, resistencias, indicadores de alivio de presión (tatic), visores de nivel, visores ojp de buey, conectores a proceso, cable de conexión, protectores de sobrepresión, resistencias.	10	SET
73	PALINOX	N/A		SIN MODELO	Equipamiento de instalación y seguridad eléctrica	Detectores de fugas, cofre eléctrico, interruptor conjunto guarda motor, magnetos, disyuntores, relés térmicos, contactores y demás componentes eléctricos	2	SET
74	METALPANEL	N/A		SIN MODELO	Panel Frigo 150mm PIR	Láminas 0.5/0.4mm, color blanco Pireneo, con film de protección, estándar en ambas caras, perfil estándar, ancho útil 1,125 mm	10450,42	M2
75	METALPANEL	N/A		SIN MODELO	Panel Frigo 150mm PIR	Láminas 0.5/0.4mm, color blanco Pireneo, con film de protección, recubrimiento PVC estándar, perfil estándar, ancho útil 1,125 mm	252,00	M2
76	METALPANEL	N/A		SIN MODELO	Panel Fachada 40mm PIR	Láminas 0.5/0.4mm, color blanco Pireneo, con film de protección, recubrimiento PVC estándar, perfil estándar, ancho útil 1,000 mm	1.291,85	M2
77	METALPANEL	N/A		SIN MODELO	Panel Frigo 80mm PIR	Láminas 0.5/0.4mm, color blanco Pireneo, con film de protección, estándar en ambas caras, perfil estándar, ancho útil 1,125 mm	3149,84	M2
78	METALPANEL	N/A		SIN MODELO	Panel Frigo 80mm PIR	Láminas 0.5/0.4mm, color blanco Pireneo, con film de protección, recubrimiento PVC estándar, perfil estándar, ancho útil 1,125 mm	389,81	M2
79	METALPANEL	N/A		SIN MODELO	Panel Frigo 60mm PIR	Láminas 0.5/0.4mm, color blanco Pireneo, con film de protección, estándar en ambas caras, perfil estándar, ancho útil 1,125 mm	3531,6	M2
80	METALPANEL	N/A		SIN MODELO	Panel Frigo 60mm PIR	Láminas 0.5/0.4mm, color blanco Pireneo, con film de protección, recubrimiento PVC estándar, perfil estándar, ancho útil 1,125 mm	11544,21	M2
81	METALPANEL	N/A		SIN MODELO	Panel Frigo 60mm PIR	Láminas 0.5/0.4mm, color blanco Pireneo, con film de protección, recubrimiento PVC ambas caras, perfil estándar, ancho útil 1,125 mm	1434,38	M2
82	METALPANEL	N/A	Plano de áreas y temperaturas y Plano de Paneles y puertas	SIN MODELO	Plancha de suelo 100mm PIR		4832,76	M2
83	METALPANEL	N/A		SIN MODELO	Plancha de suelo 50mm PIR		4832,76	M2
84	METALPANEL	N/A		SIN MODELO	Puerta Corredera T=0 Espesor 80mm 2,00x3,70		20	UND.
85	METALPANEL	N/A		SIN MODELO	Puerta Corredera T=20 Espesor 100mm 2,00x3,70		11	UND.
86	METALPANEL	N/A		SIN MODELO	Puerta Corredera para tunel Espesor 140mm 1,50x2,50		9	UND.

Ítem	Fabricante / Marca	Posición en el Plano	Nombre Plano	Modelo	Descripción de ítems	Observación	Cant.	Unidad
87	METALPANEL	N/A		SIN MODELO	Puerta de Servicio 1,00x2,00m		4	UND.
88	METALPANEL	N/A		SIN MODELO	Puerta Vaivén 2,00x2,20m		8	UND.
89	METALPANEL	N/A		SIN MODELO	Puerta Seccional 2,80x3,70m		18	UND.
90	METALPANEL	N/A		SIN MODELO	Abriego hinchable Airbag		9	UND.
91	METALPANEL	N/A		SIN MODELO	Muelle vertical		9	UND.
92	METALPANEL	N/A		SIN MODELO	Topes de protección para muelles metálicos		18	UND.
93	METALPANEL	N/A		SIN MODELO	Pares de tubos para guías de camiones		9	UND.
94	METALPANEL	N/A		SIN MODELO	Puerta Rápida Encorbable 1,20 x 2,00x3,70m		8	UND.
95	METALPANEL	N/A		SIN MODELO	Cortina de Aire Industrial 1,50m		16	UND.
96	METALPANEL	N/A		SIN MODELO	Rebaldos de protección		210	UND.
97	METALPANEL	N/A		SIN MODELO	Materiales para armado de paneles de cuartos de frío	Tomillería, pelluritano, perfiles U V L, alfileres, film de platano, silicon, perfil sanitario, perfil omega, perfil exterior e interior y demás accesorios de instalación	3	SET
98	METALPANEL	N/A		SIN MODELO	Materiales para instalación de puertas de cuartos de frío	Tomillería, pelluritano, silicon, perfil sanitario, perfil omega, perfil exterior e interior y demás accesorios de instalación	3	SET
2. Máquinas que intervienen en el proceso de congelación y conservación de camiones congelados en bolsas								
17	PALINOX	8		MT-18AS	Mesa de trabajo con mesa básica para pesado manual de cajas.		1	UND.
18	PALINOX	9		CIN-EE-03-5000	Cinta transportadora, elevadora.	Modular color azul ancho 300mm, largo 5,000mm	1	UND.
19	PALINOX	11		LOT-87/16	Multipesadora de botes automática.	De 8 bowls (16 combinaciones) para producto congelado.	1	UND.
20	PALINOX	13		MT-1500	Mesa de trabajo	En acero inoxidable 1500x1000mm para apoyo de cestas.	1	UND.
21	PALINOX	14		CIN-REC-1000-200	Cinta de 2000 x 200 de salida de bolsas o cajas tras envasado		1	UND.
22	ROVEBLOC S.A.	16		D-552.4H	Soldadora de bolsas		1	UND.
23	PALINOX	17		CIN-REC*MT	Cinta de mastizado de 2000 x 400 mm + 2 mesas de trabajo de 1000 x 500 mm en acero inoxidable		1	UND.
24	PALINOX	19	Plano Línea IQF + Pesaje	CAM-ROD-1000-2	Camino de rodillo recto 2000 x 1000 mm		1	UND.
25	CASSEL	18		METAL SHARK 2	Detector de metales forros Phantom montado sobre transportador con paro de cinta a la detección de metal, sistema de detección de metales para cajas de camarón.		1	UND.
26	PALINOX	10		PLE-LOT-87/16	Plataforma loteadora		1	UND.
27	PALINOX	12		DIST-LOT-87/16	Distribuidor de salida de producto de loteadora para llenado de bolsas		1	UND.
28	PALINOX	15		COMP-PESO	Comprobador de peso automático		1	UND.

 Firmado electrónicamente por: FRANCISCO ALBERTO FARFAN VERA	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA
Elaborado por.	Revisado y supervisado por.	Aprobado por.
Francisco Farfán Vera Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0140-RE**Guayaquil, 06 de septiembre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Julio Eduardo Hasing Rodriguez, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-5962-E, de junio 07 de 2023, quien, en representación legal de la THAR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991069402001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "BIFENTHRIN DE GRADO TÉCNICO".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante IPROCHEM COMPANY LIMITED); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2023-7268-E, de julio 14 de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0677-OF de 03 de julio de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, de aquel entonces, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, de aquel entonces, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de

Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0802-OF, de julio 28 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 31 de julio de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0316, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “IPROCHEM COMPANY LIMITED.” la mercancía denominada “BIFENTHRIN DE GRADO TÉCNICO” es una sustancia química orgánica, identificada con el número CAS 82657-04-3, compuesto de Bifenthrin con pureza superior al 97% y no contiene ningún aditivo adicional, su fórmula estructural se enmarca dentro del grupo de los ácidos monocarboxílicos cíclicos, incluidos los halógenos (flúor y cloro), se utiliza como materia prima para la formulación de plaguicidas destinados a uso industrial y agrícola. Se presenta acondicionado en bolsas de plástico impermeables de 25 kg que se almacena dentro de un recipiente cilíndrico de cartón.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:	
Es una sustancia química orgánica, principio activo plaguicida de la familia de los piretroides sintéticos, con actividad insecticida y acaricida, interfiere con el funcionamiento de los canales de sodio en las membranas de las células nerviosas de insectos y ácaros, provocando un colapso de su sistema nervioso. Es la materia prima empleada para formular plaguicidas de uso agrícola e industrial.	
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:	
Apariencia: Polvo ceroso de color blanco-ámbar, con un ligero olor dulzón.	
Número CAS: 82657-04-3	
Formula Estructural: C ₂₃ H ₂₂ CLF ₃ O ₂	
COMPOSICION :	
Componente	Porcentajes
Bifenthrin	Mayor a 97%
Impurezas	Menor a 3%
PRESENTACION :	
Bolsas plásticas impermeables, contenidas en recipientes cilíndricos de cartón y/o madera, o en sacos de papel resistente de 25 Kg.	

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

A fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera la nota legal 1 a) del capítulo 29, el texto de la partida arancelaria 29.03 sugerida por el consultante y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:

Que, en la nota legal 1 a) del capítulo 29 describen:

“...Notas.

1. *Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:*

a) *los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas...*”

Que, el texto de partida arancelaria 29.03 comprende:

29.03	Derivados halogenados de los hidrocarburos.
-------	---

Que, se descarta la aplicación de la partida 29.03, que comprende a los derivados halogenados de los hidrocarburos. Esto se debe a que la mercancía en cuestión de acuerdo a su fórmula estructural pertenece a categoría de ácidos monocarboxílicos cíclicos, que también incluye los halógenos (flúor y cloro), se encuentra expresada y comprendida en la partida arancelaria 29.16, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 29.16, su respectiva notas explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y Consideraciones Generales de Subcapítulo VII que textualmente indica lo siguiente:

Que, las Consideraciones Generales de Subcapítulo VII indica:

“...H. DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS ÁCIDOS

Los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los compuestos descritos en los apartados A a F anteriores son compuestos en los que los grupos funcionales que contienen oxígeno quedan intactos, mientras que, por el contrario, uno o varios hidrógenos de los radicales R o R¹ contenidos en el ácido han sido sustituidos respectivamente por halógenos, grupos sulfonados (-SO₃H), nitrados -NO₂) o nitrosados (-NO) o por cualquier otra combinación de estos halógenos o de estos grupos...” (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, el texto de partida arancelaria 29.16 comprende:

29.16	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
-------	---

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 29.16 describen:

“...Esta partida comprende los ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, los ácidos monocarboxílicos cíclicos y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos, ésteres y sales, así como los derivados (incluidos los derivados mixtos) halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de estos productos...” (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde una sustancia química orgánica,

identificada con el número CAS 82657-04-3, compuesto de Bifenthrin con pureza superior al 97% y no contiene ningún aditivo adicional, su fórmula estructural se enmarca dentro del grupo de los ácidos monocarboxílicos cíclicos, incluidos los halógenos (flúor y cloro), se utiliza como materia prima para la formulación de plaguicidas destinados a uso industrial y agrícola, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 29.16.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una sustancia química orgánica, identificada con el número CAS 82657-04-3, compuesto de Bifenthrin con pureza superior al 97% y no contiene ningún aditivo adicional, su fórmula estructural se enmarca dentro del grupo de los ácidos monocarboxílicos cíclicos, incluidos los halógenos (flúor y cloro), su clasificación procede en la subpartida **"2916.20.90.00- - Los demás"**, del Arancel del Ecuador Vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada **"BIFENTHRIN DE GRADO TÉCNICO"**, del fabricante IPROCHEM COMPANY LIMITED., presentada en bolsas de plástico impermeables de 25 kg se almacena dentro de un recipiente cilíndrico de cartón, es una sustancia química orgánica, identificada con el número CAS 82657-04-3, compuesto de Bifenthrin con pureza superior al 97% y no contiene ningún aditivo adicional, su fórmula estructural se enmarca dentro del grupo de los ácidos monocarboxílicos cíclicos, incluidos los halógenos (flúor y cloro), se utiliza como materia prima para la formulación de plaguicidas destinados a uso industrial y agrícola, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **"2916.20.90.00- - Los demás"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1 y 6**

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0316.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0316

Guayaquil, 04 de septiembre de 2023

Señor

Manuel Alejandro Chavez Montero
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: BIFENTHRIN DE GRADO TÉCNICO / Solicitante THAR S.A.- RUC 0991069402001/ Documentos: SENAE-DSG-2023-5962-E y SENAE-DSG-2023-7268-E.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Julio Eduardo Hasing Rodriguez, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-5962-E, de 07 de junio de 2023, quien, en representación legal de la THAR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991069402001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “BIFENTHRIN DE GRADO TÉCNICO”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante IPROCHEM COMPANY LIMITED); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2023-7268-E de 14 de julio de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0677-OF de 03 de julio de 2023.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de

resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

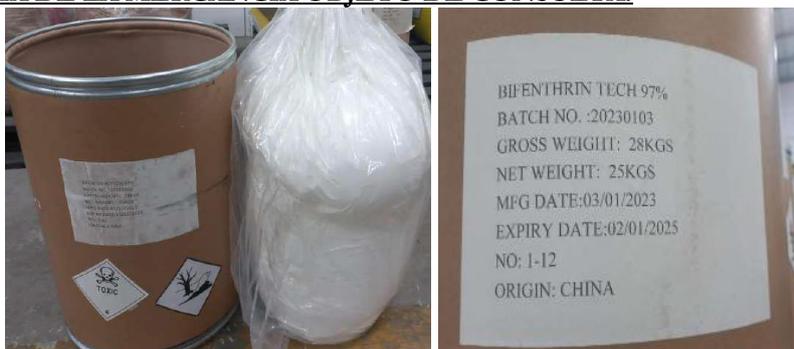
El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0802-OF, de 25 de julio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 28 de julio de 2023.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



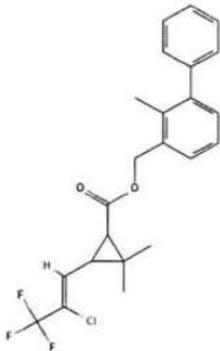
3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “IPROCHEM COMPANY LIMITED.” la mercancía denominada “BIFENTHRIN DE GRADO TÉCNICO” es una sustancia química orgánica, identificada con el número CAS 82657-04-3, compuesto de Bifenthrin con pureza superior al 97% y no contiene ningún aditivo adicional, su fórmula estructural se enmarca dentro del grupo de los ácidos monocarboxílicos cíclicos, incluidos los halógenos (flúor y cloro), se utiliza como materia prima para la formulación de plaguicidas destinados a uso

industrial y agrícola. Se presenta acondicionado en bolsas de plástico impermeables de 25 kg que se almacena dentro de un recipiente cilíndrico de cartón.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:							
Es una sustancia química orgánica, principio activo plaguicida de la familia de los piretroides sintéticos, con actividad insecticida y acaricida, interfiere con el funcionamiento de los canales de sodio en las membranas de las células nerviosas de insectos y ácaros, provocando un colapso de su sistema nervioso. Es la materia prima empleada para formular plaguicidas de uso agrícola e industrial.							
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:							
Apariencia: Polvo ceroso de color blanco-ámbar, con un ligero olor dulzón. Número CAS: 82657-04-3 Formula Estructural: C ₂₃ H ₂₂ ClF ₃ O ₂							
							
COMPOSICION :							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Componente</th> <th>Porcentajes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Bifenthrin</td> <td>Mayor a 97%</td> </tr> <tr> <td>Impurezas</td> <td>Menor a 3%</td> </tr> </tbody> </table>		Componente	Porcentajes	Bifenthrin	Mayor a 97%	Impurezas	Menor a 3%
Componente	Porcentajes						
Bifenthrin	Mayor a 97%						
Impurezas	Menor a 3%						
PRESENTACION :							
Bolsas plásticas impermeables, contenidas en recipientes cilíndricos de cartón y/o madera, o en sacos de papel resistente de 25 Kg.							

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

A fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera la nota legal 1 a) del capítulo 29, el texto de la partida arancelaria 29.03 sugerida por el consultante y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:

Que, en la nota legal 1 a) del capítulo 29 describen:

“...Notas.

1. *Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:*

a) *los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas...*

Que, el texto de partida arancelaria 29.03 comprende:

29.03	Derivados halogenados de los hidrocarburos.
-------	---

Que, se descarta la aplicación de la partida 29.03, que comprende a los derivados halogenados de los hidrocarburos. Esto se debe a que la mercancía en cuestión de acuerdo a su fórmula estructural pertenece a categoría de ácidos monocarboxílicos cíclicos, que también incluye los halógenos (flúor y cloro), se encuentra expresada y comprendida en la partida arancelaria 29.16, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 29.16, su respectiva notas explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y Consideraciones Generales de Subcapítulo VII que textualmente indica lo siguiente:

Que, las Consideraciones Generales de Subcapítulo VII indica:

“...H. DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS ÁCIDOS

Los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los compuestos descritos en los apartados A a F anteriores son compuestos en los que los grupos funcionales que contienen oxígeno quedan intactos, mientras que, por el contrario, uno o varios hidrógenos de los radicales R o R' contenidos en el ácido han sido sustituidos respectivamente por halógenos, grupos sulfonados (-SO₃H), nitrados (-NO₂) o nitrosados (-NO) o por cualquier otra combinación de estos halógenos o de estos grupos...” (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, el texto de partida arancelaria 29.16 comprende:

29.16	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
-------	---

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 29.16 describen:

“...Esta partida comprende los ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, los ácidos monocarboxílicos cíclicos y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos, ésteres y sales, así como los derivados (incluidos los derivados mixtos) halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de estos productos...” (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde una sustancia química orgánica, identificada con el número CAS 82657-04-3, compuesto de Bifenthrin con pureza superior al 97% y no contiene ningún aditivo adicional, su fórmula estructural se enmarca dentro del grupo de los ácidos monocarboxílicos cíclicos, incluidos los halógenos (flúor y cloro), se utiliza como materia prima para la formulación de plaguicidas destinados a uso industrial y agrícola, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 29.16.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una sustancia química orgánica, identificada con el número CAS 82657-04-3, compuesto de Bifenthrin con pureza superior al 97% y no contiene ningún aditivo adicional, su fórmula estructural se enmarca dentro del grupo de los ácidos monocarboxílicos cíclicos, incluidos los halógenos (flúor y cloro), su clasificación procede en la subpartida “**2916.20.90.00- - Los demás**”, del Arancel del Ecuador Vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada “BIFENTHRIN DE GRADO TÉCNICO”, del fabricante IPROCHEM COMPANY LIMITED., presentada en bolsas de plástico impermeables de 25 kg se almacena dentro de un recipiente cilíndrico de cartón, es una sustancia química orgánica, identificada con el número CAS 82657-04-3, compuesto de Bifenthrin con pureza superior al 97% y no contiene ningún aditivo adicional, su fórmula estructural se enmarca dentro del grupo de los ácidos monocarboxílicos cíclicos, incluidos los halógenos (flúor y cloro), se utiliza como materia prima para la formulación de plaguicidas destinados a uso industrial y agrícola, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**2916.20.90.00- - Los demás**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p><i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1</p>	<p><i>Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera</p>	<p><i>Freddy Fernando Pazmiño Segovia</i> Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 04 de septiembre de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0141-RE**Guayaquil, 06 de septiembre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. Monica Monserrate Ortega Villacis, ingresada con documentos SENAE-DSG-2023-6640-E, de junio 29 de 2023, quien, en representación legal de la empresa CRETAR S.A., de Contribuyentes No. 0992499907001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "METABISULFITO DE SODIO"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante ECOCHEM GROUP CO. LTD); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, de aquel entonces, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No SENAE-SGN-2023-0791-OF, de julio 21 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 25 de julio de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0317, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ECO-CHEM GROUP CO. LTD.”, la mercancía denominada “METABISULFITO DE SODIO” es una sustancia química en polvo, identificada con el número CAS 7681-57-4, compuesto por 97% de Metabisulfito de sodio y no contiene ningún aditivo adicional, su fórmula química es Na₂S₂O₅, se utiliza en diversas industrias, como alimentaria, química y farmacéutica. Sirve como conservante para prevenir la melanosis en camarones, agente antioxidante y antimicrobiano para frutas, vegetales, jugos, pescados y carnes. Además, se utiliza en plantas de tratamiento de agua con el fin de eliminar el exceso de cloro. En la industria textil se utiliza para blanquear tejidos y sirve como agente reductor en teñidos y estampados. Se presenta acondicionado en sacos de 25 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:
Es un polvo blanco o ligeramente amarillo usado en la industria alimenticia, química, farmacéutica, entre otras. Se utiliza como: preservante utiliza para evitar la melanosis en el camarón, antioxidante, antimicrobiano para frutas, vegetales, jugos, pescados y cárnicos. Se utiliza en las plantas de tratamiento de aguas para remover el exceso de cloro. En la industria textil es usado para blanquear tejidos, como anticloro, como agente reductor en teñido y estampado.
CARACTERÍSTICA :
CAS: 7681-57-4 Apariencia: polvo blanco o ligeramente amarillo. Peso Molecular: Na ₂ S ₂ O ₅
COMPOSICION:
Metabisulfito de sodio 97.0 % min. Hierro: 0.003% máx. Arsénico (As): 0.0001% máx. Metales pesados (Pb): 0.0005% máx. pH: 4.0 – 4.8 *Valor expresado a partir del metabisulfito de sodio
OBTENCIÓN:
Se obtiene derivado de la combustión de minerales con azufre.
PRESENTACION:
Sacos de 25 kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 28.32 sugerida por el consultante y las notas excluyente de la partida 28.32, que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria **28.32** comprende:

28.32	Sulfitos; tiosulfatos.
-------	------------------------

Que, en las notas explicativas de la partida arancelaria 28.32 describe:

“...Esta partida comprende

A. SULFITOS

Este grupo comprende los sulfitos, hidrogenosulfitos y disulfitos.

1. **Sulfitos de sodio**. Se trata aquí del hidrogenosulfito de sodio (NaHSO_3), disulfito de sodio ($\text{Na}_2\text{SO}_3 \cdot \text{SO}_2$ o $\text{Na}_2\text{S}_2\text{O}_5$) y sulfito de sodio (Na_2SO_3)

b) El **disulfito de sodio** (metabisulfito neutro de sodio, piro-sulfito de sodio, sulfito seco y en algunos casos impropriadamente llamado bisulfito cristalizado) se obtiene a partir del hidrogenosulfito. Se oxida con bastante rapidez, sobre todo al aire húmedo. Se emplea para los mismos usos que el hidrogenosulfito de sodio y en especial en viticultura y fotografía...” (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una sustancia química en polvo, identificada con el número CAS 7681-57-4, compuesto por 97% de Metabisulfito de sodio, también conocido como disulfito de sodio y no contiene ningún aditivo adicional, su fórmula química es $\text{Na}_2\text{S}_2\text{O}_5$. Con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 28.32.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Que, tomando en consideración que la mercancía es una sustancia química inorgánica en polvo, identificada con el número CAS 7681-57-4, compuesto por 97% de Metabisulfito de sodio y no contiene ningún aditivo adicional, su fórmula química es $\text{Na}_2\text{S}_2\text{O}_5$, se utiliza en diversas industrias, como alimentaria, química y farmacéutica. Sirve como conservante para prevenir la melanosis en camarones, agente antioxidante y antimicrobiano para frutas, vegetales, jugos, pescados y carnes. Además, se utiliza en plantas de tratamiento de agua con el fin de eliminar el exceso de cloro. En la industria textil se utiliza para blanquear tejidos y sirve como agente reductor en teñidos y estampados; su clasificación procede en la subpartida “2832.10.00.00- Sulfitos de sodio”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante

Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “METABISULFITO DE SODIO”, del fabricante ECOCHEM GROUP CO. LTD., presentada en sacos de 25 kg, es una sustancia química inorgánica en polvo, identificada con el número CAS 7681-57-4, compuesto por 97% de Metabisulfito de sodio y no contiene ningún aditivo adicional, su fórmula química es $\text{Na}_2\text{S}_2\text{O}_5$, se utiliza en diversas industrias, como alimentaria, química y farmacéutica. Sirve como conservante para prevenir la melanosis en camarones, agente antioxidante y antimicrobiano para frutas, vegetales, jugos, pescados y carnes. Además, se utiliza en plantas de tratamiento de agua con el fin de eliminar el exceso de cloro. En la industria textil se utiliza para blanquear tejidos y sirve como agente reductor en teñidos y estampados., conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “2832.10.00.00- Sulfitos de sodio”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0317.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0317**

Guayaquil, 04 de septiembre de 2023

Señor

Manuel Alejandro Chavez Montero
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: METABISULFITO DE SODIO/ Solicitante: CRETAR S.A., RUC 0992499907001/ Documento: SENAE-DSG-2023-6640-E.

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de la Sra. Monica Monserrate Ortega Villacis, ingresada con documentos SENAE-DSG-2023-6640-E, de 29 de junio de 2023, quien, en representación legal de la empresa CRETAR S.A., de Contribuyentes No. 0992499907001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “METABISULFITO DE SODIO”

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante ECOCHEM GROUP CO. LTD); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación

arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No SENAE-SGN-2023-0791-OF, de 21 de julio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 25 de julio de 2023.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ECOICHEM GROUP CO. LTD.”, la mercancía denominada “METABISULFITO DE SODIO” es una sustancia química en polvo, identificada con el número CAS 7681-57-4, compuesto por 97% de Metabisulfito de sodio y no contiene ningún aditivo adicional, su fórmula química es $\text{Na}_2\text{S}_2\text{O}_5$, se utiliza en diversas industrias, como alimentaria, química y farmacéutica. Sirve como conservante para prevenir la melanosis en camarones, agente antioxidante y antimicrobiano para frutas, vegetales, jugos, pescados y carnes. Además, se utiliza en plantas de tratamiento de agua con el fin de eliminar el exceso de cloro. En la industria textil se utiliza para blanquear tejidos y sirve como agente reductor en teñidos y estampados. Se presenta acondicionado en sacos de 25 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:
Es un polvo blanco o ligeramente amarillo usado en la industria alimenticia, química, farmacéutica, entre otras. Se utiliza como: preservante utiliza para evitar la melanosis en el camarón, antioxidante, antimicrobiano para frutas, vegetales, jugos, pescados y cárnicos. Se utiliza en las plantas de tratamiento de aguas para remover el exceso de cloro. En la industria textil es usado para blanquear tejidos, como anticloro, como agente reductor en teñido y estampado.
CARACTERÍSTICA :
CAS: 7681-57-4 Apariencia: polvo blanco o ligeramente amarillo. Peso Molecular: Na ₂ S ₂ O ₅
COMPOSICION:
Metabisulfito de sodio 97.0 % mín. Hierro: 0.003% máx. Arsénico (As): 0.0001% máx. Metales pesados (Pb): 0.0005% máx. pH: 4.0 – 4.8 *Valor expresado a partir del metabisulfito de sodio
OBTENCIÓN:
Se obtiene derivado de la combustión de minerales con azufre.
PRESENTACION:
Sacos de 25 kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 28.32 sugerida por el consultante y las notas excluyente de la partida 28.32, que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria **28.32** comprende:

28.32	Sulfitos; tiosulfatos.
-------	------------------------

Que, en las notas explicativas de la partida arancelaria 28.32 describe:

"...Esta partida comprende

A. SULFITOS

Este grupo comprende los sulfitos, hidrogenosulfitos y disulfitos.

- 1) **Sulfitos de sodio.** Se trata aquí del hidrogenosulfito de sodio (NaHSO₃), disulfito de sodio (Na₂SO₃.SO₂ o Na₂S₂O₅) y sulfito de sodio (Na₂SO₃)
- b) El **disulfito de sodio** (metabisulfito neutro de sodio, pirosulfito de sodio, sulfito seco y en algunos casos impropriamente llamado bisulfito cristalizado) se obtiene a partir del hidrogenosulfito. Se oxida con bastante rapidez, sobre todo al aire húmedo. Se emplea para los mismos usos que el hidrogenosulfito de sodio y en especial en viticultura y fotografía..." (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una sustancia química en polvo, identificada con el número CAS 7681-57-4, compuesto por 97% de Metabisulfito de sodio, también conocido

como disulfito de sodio y no contiene ningún aditivo adicional, su fórmula química es $Na_2S_2O_5$. Con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 28.32.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es una sustancia química inorgánica en polvo, identificada con el número CAS 7681-57-4, compuesto por 97% de Metabisulfito de sodio y no contiene ningún aditivo adicional, su fórmula química es $Na_2S_2O_5$, se utiliza en diversas industrias, como alimentaria, química y farmacéutica. Sirve como conservante para prevenir la melanosis en camarones, agente antioxidante y antimicrobiano para frutas, vegetales, jugos, pescados y carnes. Además, se utiliza en plantas de tratamiento de agua con el fin de eliminar el exceso de cloro. En la industria textil se utiliza para blanquear tejidos y sirve como agente reductor en teñidos y estampados; su clasificación procede en la subpartida "2832.10.00.00- Sulfitos de sodio", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "METABISULFITO DE SODIO", del fabricante ECOCHEM GROUP CO. LTD., presentada en sacos de 25 kg, es una sustancia química inorgánica en polvo, identificada con el número CAS 7681-57-4, compuesto por 97% de Metabisulfito de sodio y no contiene ningún aditivo adicional, su fórmula química es $Na_2S_2O_5$, se utiliza en diversas industrias, como alimentaria, química y farmacéutica. Sirve como conservante para prevenir la melanosis en camarones, agente antioxidante y antimicrobiano para frutas, vegetales, jugos, pescados y carnes. Además, se utiliza en plantas de tratamiento de agua con el fin de eliminar el exceso de cloro. En la industria textil se utiliza para blanquear tejidos y sirve como agente reductor en teñidos y estampados., conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "2832.10.00.00- Sulfitos de sodio", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p><i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1</p>	<p><i>Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera</p>	<p><i>Freddy Fernando Pazmiño Segovia</i> Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 04 de septiembre de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0142-RE**Guayaquil, 06 de septiembre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Francisco Javier Andrade Zumarraga, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-6786-E, de julio 04 de 2023, quien, en representación legal de la empresa PROTEINAS DEL ECUADOR ECUAPROTEIN S.A., de Contribuyentes No. 0992577401001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "ActiFish®".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Symrise Aqua Feed Activity - AquaSea Costa Rica S.A.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento Nro. SENAE-DNR-2023-0101-E, de febrero 07 de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0068-OF de enero 19 de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de febrero 08 de 2022, de la Directora General del SENAE, de aquel entonces, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que

regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0797-OF, de julio 26 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 27 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “Symrise Aqua Feed Activity - AquaSea Costa Rica S.A.” la mercancía denominada “ActiFish®” corresponde a una proteína hidrolizada en polvo, obtenida mediante un proceso de hidrólisis enzimática, compuesta de hidrolizado de tilapia 99.8% - 99.9% y excipientes, se utiliza durante el proceso de fabricación de alimento balanceado para especies de peces y camarones, permite aumentar la palatabilidad, la resistencia al estrés y la resistencia a los patógenos. Se presenta acondicionado en sacos de 20 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Descripción: Es un polvo de color marrón de proteína hidrolizada con uso en la palatabilidad, salud y nutrición de los alimentos para animales. Es estable en aminoácidos libres y péptidos bioactivos. Se utiliza durante el proceso de fabricación de alimento balanceado para especies de peces y camarones.
- Composición: Hidrolizado de tilapia 99.8% - 99.9%, Ácido cítrico 0.04% - 0.05%, Ácido ascórbico 0.05% - 0.06%, Butilhidroxianisol 0.03% - 0.05% y Propilgalato 0.03% - 0.04%.
- Obtención: Mediante aplicación de hidrólisis enzimática a los subproductos (residuos) de pescado (tilapia como materia prima).
- Dosificación: Inclusión del 1 al 5% durante el proceso de fabricación de alimento balanceado.
- Presentación: Sacos de 20 kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 23.09 y las notas excluyente de la partida 23.09, que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”***

Que, en las notas excluyentes explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: *“...h) Las sustancias*

proteicas del Capítulo 35...

Que, del análisis realizado al texto de la partida arancelaria 23.09 y sus respectivas notas explicativas excluyente, se determina que la mercancía con el nombre comercial "ActiFish®" corresponde a una proteína hidrolizada en polvo obtenida mediante un proceso de hidrólisis enzimática, queda excluida de la partida 23.09; no obstante, es importante considerar el texto de la partida arancelaria 35.04 y su respectiva nota explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente:

Que, el texto de la partida 35.04 comprende: *"Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo."*

Que, en las nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de partida arancelaria 35.04 describe: *"Esta partida comprende: A) Las peptonas y sus derivados. 1) Las peptonas son sustancias solubles que resultan de la disociación de las proteínas por hidrólisis o por la acción de determinadas enzimas (pepsina, papaína, pancreatina, etc.). Suelen presentarse en forma de un polvo blanco o amarillento, muy higroscópico y, por ello, contenidas en recipientes herméticamente cerrados. Las peptonas también pueden presentarse en disolución. Las principales variedades de peptonas son las peptonas de carne, de levadura, de sangre y de caseína. Intervienen en la fabricación de preparados alimenticios o farmacéuticos e igualmente se utilizan para desarrollar cultivos microbianos, etc. 2) Entre los derivados de las peptonas, los peptonatos se utilizan principalmente en farmacia; los más importantes son los peptonatos de hierro y los de manganeso..."* (Lo subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, corresponde a una proteína hidrolizada en polvo, obtenida mediante un proceso de hidrólisis enzimática, compuesta de hidrolizado de tilapia 99.8% - 99.9% y excipientes. Con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 35.04.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una proteína hidrolizada en polvo, obtenida mediante un proceso de hidrólisis enzimática, compuesta de hidrolizado de tilapia y excipientes, se utiliza en el proceso de fabricación de alimento balanceado para especies de peces y camarones; su clasificación procede en la subpartida "3504.00.10.00 - Peptonas y sus derivados", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de

Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifíquese la mercancía denominada “ActiFish®”, del fabricante Symrise Aqua Feed Activity - AquaSea Costa Rica S.A., presentadas en sacos de 20 kg., corresponde a una proteína hidrolizada en polvo, obtenida mediante un proceso de hidrólisis enzimática, compuesta de hidrolizado de tilapia 99.8% - 99.9% y excipientes, se utiliza durante el proceso de fabricación de alimento balanceado para especies de peces y camarones, permite aumentar la palatabilidad, la resistencia al estrés y la resistencia a los patógenos, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3504.00.10.00 - *Peptonas y sus derivados*”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-JPZM-IF-2023-0321 de septiembre 04 de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-JPZM-IF-2023-0321

Guayaquil, 04 de septiembre de 2023

Señor
Manuel Alejandro Chavez Montero
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ActiFish®/ Solicitante: PROTEINAS DEL ECUADOR ECUAPROTEIN S.A, RUC: 0992577401001/ Documento: SENAE-DSG-2023-6786-E.

1.- ANTECEDENTES

La solicitud del Sr. Francisco Javier Andrade Zumarraga, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-6786-E, de 04 de julio de 2023, quien, en representación legal de la empresa PROTEINAS DEL ECUADOR ECUAPROTEIN S.A., de Contribuyentes No. 0992577401001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “ActiFish®”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Symrise Aqua Feed Activity - AquaSea Costa Rica S.A.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** *Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.*”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la

clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (Importación a consumo).

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda. Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0797-OF, de 26 de julio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 27 de julio de 2023.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “Symrise Aqua Feed Activity - AquaSea Costa Rica S.A.” la mercancía denominada “ActiFish®” corresponde a una proteína hidrolizada en polvo, obtenida mediante un proceso de hidrólisis enzimática, compuesta de hidrolizado de tilapia 99.8% - 99.9% y excipientes, se utiliza durante el proceso de fabricación de alimento balanceado para especies de peces y camarones, permite aumentar la palatabilidad, la resistencia al estrés y la resistencia a los patógenos. Se presenta acondicionado en sacos de 20 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Descripción: Es un polvo de color marrón de proteína hidrolizada con uso en la palatabilidad, salud y nutrición de los alimentos para animales. Es estable en aminoácidos libres y péptidos bioactivos. Se utiliza durante el proceso de fabricación de alimento balanceado para especies de peces y camarones.
- Composición: Hidrolizado de tilapia 99.8% - 99.9%, Ácido cítrico 0.04% - 0.05%, Ácido ascórbico 0.05% - 0.06%, Butilhidroxianisol 0.03% - 0.05% y Propilgalato 0.03% - 0.04%.
- Obtención: Mediante aplicación de hidrólisis enzimática a los subproductos (residuos) de pescado (tilapia como materia prima).
- Dosificación: Inclusión del 1 al 5% durante el proceso de fabricación de alimento balanceado.
- Presentación: Sacos de 20 kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 23.09 y las notas excluyente de la partida 23.09, que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "***Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.***"

Que, en las notas excluyentes explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...b) *Las sustancias proteicas del Capítulo 35...*"

Que, del análisis realizado al texto de la partida arancelaria 23.09 y sus respectivas notas explicativas excluyente, se determina que la mercancía con el nombre comercial "ActiFish®" corresponde a una proteína hidrolizada en polvo obtenida mediante un proceso de hidrólisis enzimática, queda excluida de la partida 23.09; no obstante, es importante considerar el texto de la partida arancelaria 35.04 y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente:

Que, el texto de la partida 35.04 comprende: "***Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.***"

Que, en la nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de partida arancelaria 35.04 describe: "*Esta partida comprende: A) Las peptonas y sus derivados. 1) Las peptonas son sustancias solubles que resultan de la disociación de las proteínas por hidrólisis o por la acción de determinadas enzimas (pepsina, papaína, pancreatina, etc.). Suelen presentarse en forma de un polvo blanco o amarillento, muy higroscópico y, por ello, contenidas en recipientes herméticamente cerrados. Las peptonas también pueden presentarse en disolución. Las principales variedades de peptonas son las peptonas de carne, de levadura, de sangre y de caseína. Intervienen en la fabricación de preparados alimenticios o farmacéuticos e igualmente se utilizan para desarrollar cultivos microbianos, etc. 2) Entre los derivados de las peptonas, los peptonatos se utilizan principalmente en farmacia; los más importantes son los peptonatos de hierro y los de manganeso...*" (Lo subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, corresponde a una proteína hidrolizada en polvo, obtenida mediante un proceso de hidrólisis enzimática, compuesta de hidrolizado de tilapia 99.8% - 99.9% y excipientes. Con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 35.04.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una proteína hidrolizada en polvo, obtenida mediante un proceso de hidrólisis enzimática, compuesta de hidrolizado de tilapia y excipientes, se utiliza en el proceso de fabricación de alimento balanceado para especies de peces y camarones; su clasificación procede en la subpartida *"3504.00.10.00 - Peptonas y sus derivados"*, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4.- CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada *"ActiFish®"*, del fabricante Symrise Aqua Feed Activity - AquaSea Costa Rica S.A., presentadas en sacos de 20 kg., corresponde a una proteína hidrolizada en polvo, obtenida mediante un proceso de hidrólisis enzimática, compuesta de hidrolizado de tilapia 99.8% - 99.9% y excipientes, se utiliza durante el proceso de fabricación de alimento balanceado para especies de peces y camarones, permite aumentar la palatabilidad, la resistencia al estrés y la resistencia a los patógenos, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente *"3504.00.10.00 - Peptonas y sus derivados"*, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: JEAN PIERRE ZAMBRANO MOREIRA</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Jean Pierre Zambrano Moreira Especialista Laboratorista 2</p>	<p>Pedro Velasco Veliz Director de Técnica Aduanera</p>	<p>Freddy Fernando Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 04 de septiembre de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0143-RE**Guayaquil, 07 de septiembre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Jorge Humberto Valenzuela Cobos, ingresada mediante documento SENAE-DDC-2023-1187-E, de junio 02 del 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía IMVAB Cía. Ltda., con Registro Único de Contribuyentes No. 1890098106001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "VIUSID AQUA".

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2023-6724-E, de julio 03 de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0663-OF de junio 26 de 2023.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: CATALYSIS S.L.); imágenes de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE de aquel entonces, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial

de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0786-OF, de julio 20 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 21 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante "CATALYSIS S.L", la mercancía denominada "VIUSID AQUA" corresponde a una premezcla de uso acuícola en forma líquida, no es de consumo directo se adiciona por aspersión sobre el alimento sólido a administrar en las piscinas de peces y crustáceos (camarones y peces), utilizado para suplementar el requerimiento nutricional y mejorar su salud. Se presenta en botella PEDH 1L.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: El solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial; Ácido málico, glucosamina, arginina, glicina, ácido ascórbico, ácido glicirricínico, piridoxal, cianocobalamina, ácido fólico, sulfato de zinc, pantotenato cálcico y excipientes.
- Beneficios: Potencializa la inmunidad de las larvas y peces en las primeras etapas de vida, contribuye a la preparación de los peces y crustáceos para la reproducción, coadyuvante en tratamiento de enfermedades virales y parasitarias, mejora el metabolismo de los nutrientes, incluso en animales que presentan hígado graso.
- Especies: camarones y Peces.
- Aplicación: Mezclar con el pienso por aspersión a razón de 1 L por 1000 Kg de pienso.
- Presentación: Botella PEDH 1L.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**".

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "*Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*

- 1) *proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
- 2) *completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);*
- 3) *o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES.

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.(...) (Subrayado fuera de texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una premezcla de uso acuícola en forma líquida, no es de consumo directo se adiciona por aspersión sobre el alimento sólido a administrar en las piscinas de peces y crustáceos (camarones y peces), utilizado para suplementar el requerimiento nutricional y mejorar su salud, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario"*.

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla de uso acuícola en forma líquida, no es de consumo directo se adiciona por aspersión sobre el alimento sólido a administrar en las piscinas de peces y crustáceos (camarones y peces), utilizado para suplementar el requerimiento nutricional y mejorar su salud, presentada en botella PEDH 1L, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **"2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola"**, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifíquese la mercancía denominada VIUSID AQUA, fabricada por CATALYSIS S.L, corresponde a una premezcla de uso acuícola en forma líquida, no es de consumo directo se adiciona por aspersión sobre el alimento sólido a administrar en las piscinas de peces y crustáceos (camarones y peces), utilizado para suplementar el requerimiento nutricional y mejorar su salud, presentada en botella PEDH 1L, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0314 de septiembre 04 de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0314**

Guayaquil, 04 de septiembre de 2023

Señor
Manuel Chávez Montero
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria/ Mercancía VIUSID AQUA/ Solicitante: IMVAB Cía. Ltda/ Documento: SENAE-DDC-2023-1187-E, SENAE-DSG-2023-6724-E

1. ANTECEDENTES |

La solicitud del ciudadano Jorge Humberto Valenzuela Cobos, ingresada mediante documento SENAE-DDC-2023-1187-E de 02 de junio del 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía IMVAB Cía. Ltda., con Registro Único de Contribuyentes No. 1890098106001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “VIUSID AQUA”.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2023-6724-E, de 03 de julio de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0663-OF de 26 de junio de 2023

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: CATALYSIS S.L.); imágenes de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general

emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda. Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0786-OF, de 20 de julio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 21 de julio de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “CATALYSIS S.L”, la mercancía denominada “VIUSID AQUA” corresponde a una premezcla de uso acuícola en forma líquida, no es de consumo directo se adiciona por aspersión sobre el alimento sólido a administrar en las piscinas de peces y crustáceos (camarones y peces), utilizado para suplementar el requerimiento nutricional y mejorar su salud. Se presenta en botella PEDH 1L.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: El solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial; Ácido málico, glucosamina, arginina, glicina, ácido ascórbico, ácido glicirricínico, piridoxal, cianocobalamina, ácido fólico, sulfato de zinc, pantotenato cálcico y excipientes.

- Beneficios: Potencializa la inmunidad de las larvas y peces en las primeras etapas de vida, contribuye a la preparación de los peces y crustáceos para la reproducción, coadyuvante en tratamiento de enfermedades virales y parasitarias, mejora el metabolismo de los nutrientes, incluso en animales que presentan hígado graso.
- Especies: camarones y Peces.
- Aplicación: Mezclar con el pienso por aspersión a razón de 1 L por 1000 Kg de pienso.
- Presentación: Botella PEDH 1L.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "***Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.***"

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "*Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*

- 1) *proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
- 2) *completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);*
- 3) *o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.(...)" (Subrayado fuera de texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una premezcla de uso acuícola en forma líquida, no es de consumo directo se adiciona por aspersión sobre el alimento sólido a administrar en las piscinas de peces y crustáceos (camarones y peces), utilizado para suplementar el requerimiento nutricional y mejorar su salud, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla de uso acuícola en forma líquida, no es de consumo directo se adiciona por aspersion sobre el alimento sólido a administrar en las piscinas de peces y crustáceos (camarones y peces), utilizado para suplementar el requerimiento nutricional y mejorar su salud, presentada en botella PEDH 1L, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **"2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola"**, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada VIUSID AQUA, fabricada por CATALYSIS S.L, corresponde a una premezcla de uso acuícola en forma líquida, no es de consumo directo se adiciona por aspersion sobre el alimento sólido a administrar en las piscinas de peces y crustáceos (camarones y peces), utilizado para suplementar el requerimiento nutricional y mejorar su salud, presentada en botella PEDH 1L, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Guillermo Véliz Morán Especialista laboratorista</p>	<p>Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 04 de septiembre de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0144-RE**Guayaquil, 08 de septiembre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Juan Fernando Uribe Saldarriaga, ingresada mediante documento SENAE-SAR-2023-3777-E, de julio 11 de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía PRODUCTOS BALANCEADOS COPROBALAN S.A, con RUC 1792211956001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "Auroquinol".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: Laboratorios AUROFARMA S.AS); imágenes de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la

Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0846-OF, de agosto 07 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 08 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “Laboratorios AUROFARMA S.AS”, la mercancía denominada “Auroquinol” corresponde a una premezcla en forma de polvo para incorporar en el alimento concentrado, para la alimentación de aves y cerdos, su función es coadyuvante en la absorción bacteriana a nivel intestinal para una mejor conversión alimenticia, promotor de crecimiento, componentes: Halquinol, cascarilla de maíz, benzoato de sodio, se presenta en saco de 25 Kg

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Halquinol y excipientes.
- Beneficios: Coadyuvante en la absorción bacteriana a nivel intestinal para una mejor conversión alimenticia, promotor de crecimiento, mejorador de la conversión alimenticia.
- Aplicación: pollos de engorde administrar 25 – 30g/tonelada de alimento; ponedoras y reproductoras administrar 50g/tonelada de alimento; para cerdos fase iniciación y crecimiento administrar 200g/tonelada de alimento; fase de finalización administrar 100g/tonelada de alimento.
- Presentación: Saco de 25 Kg.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: “Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”.

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: “1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09

describe: "... **C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte..." (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una premezcla en forma de polvo para incorporar en el alimento concentrado, para la alimentación de aves y cerdos, su función es coadyuvante en la absorción bacteriana a nivel intestinal para una mejor conversión alimenticia, promotor de crecimiento, componentes: Halquinol, cascarilla de maíz, benzoato de sodio y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla en forma de polvo para incorporar en el alimento concentrado, para la alimentación de aves y cerdos, su función es coadyuvante en la absorción bacteriana a nivel intestinal para una mejor conversión alimenticia, promotor de crecimiento, componentes: Halquinol, cascarilla de maíz, benzoato de sodio, presentada en saco de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria "2309.90.20.90 - - - Los demás", del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo

dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifíquese la mercancía denominada Auroquinol, fabricada por Laboratorios AUROFARMA S.A.S, corresponde a una premezcla en forma de polvo para incorporar en el alimento concentrado, para la alimentación de aves y cerdos, su función es coadyuvante en la absorción bacteriana a nivel intestinal para una mejor conversión alimenticia, promotor de crecimiento, componentes: Halquinol, cascarilla de maíz, benzoato de sodio, presentada en saco de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente “2309.90.20.90 - - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0311 de 07 de septiembre de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0311**

Guayaquil, 07 de septiembre de 2023

Señor
Manuel Chávez Montero
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Auroquinol / Solicitante: PRODUCTOS BALANCEADOS COPROBALAN S.A./ RUC 1792211956001
Documento: SENAE-SAR-2023-3777-E

1. ANTECEDENTES

La solicitud del ciudadano Juan Fernando Uribe Saldarriaga, ingresada mediante documento SENAE-SAR-2023-3777-E de 11 de julio del 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía PRODUCTOS BALANCEADOS COPROBALAN S.A, con RUC 1792211956001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “Auroquinol”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: Laboratorios AUROFARMA S.AS); imágenes de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución

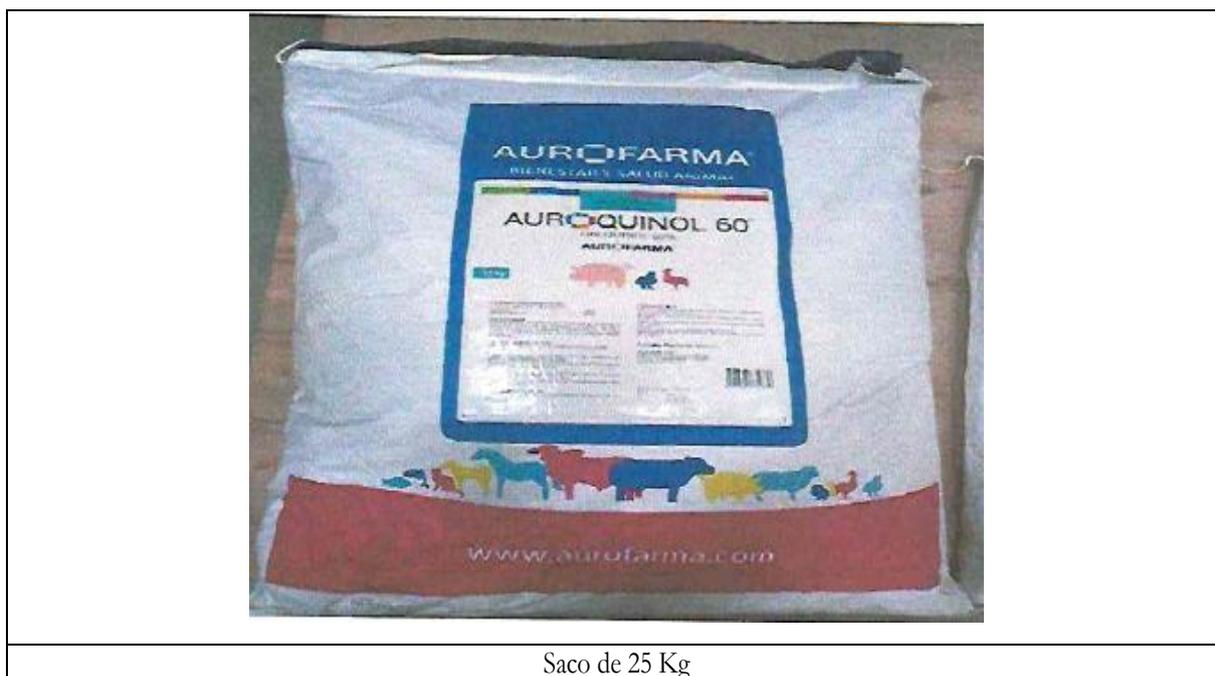
anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda. Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0846-OF, de 07 de agosto de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 08 de agosto de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “Laboratorios AUROFARMA S.AS”, la mercancía denominada “Auroquinol” corresponde a una premezcla en forma de polvo para incorporar en el alimento concentrado, para la alimentación de aves y cerdos, su función es coadyuvante en la absorción bacteriana a nivel intestinal para una mejor conversión alimenticia, promotor de crecimiento, componentes: Halquinol, cascarilla de maíz, benzoato de sodio, se presenta en saco de 25 Kg

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Halquinol y excipientes.
- Beneficios: Coadyuvante en la absorción bacteriana a nivel intestinal para una mejor conversión alimenticia, promotor de crecimiento, mejorador de la conversión alimenticia.
- Aplicación: pollos de engorde administrar 25 – 30g/tonelada de alimento; ponedoras y reproductoras administrar 50g/tonelada de alimento; para cerdos fase iniciación y crecimiento administrar 200g/tonelada de alimento; fase de finalización administrar 100g/tonelada de alimento.
- Presentación: Saco de 25 Kg.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales."

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: "1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: "... **C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, barina, barina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte..."
(Subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una premezcla en forma de polvo para incorporar en el alimento concentrado, para la alimentación de aves y cerdos, su función es coadyuvante en la absorción bacteriana a nivel intestinal para una mejor conversión alimenticia, promotor de crecimiento, componentes: Halquinol, cascarilla de maíz, benzoato de sodio y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla en forma de polvo para incorporar en el alimento concentrado, para la alimentación de aves y cerdos, su función es coadyuvante en la absorción bacteriana a nivel intestinal para una mejor conversión alimenticia, promotor de crecimiento, componentes: Halquinol, cascarilla de maíz, benzoato de sodio, presentada en saco de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **"2309.90.20.90 - - Los demás"**, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada Auroquinol, fabricada por Laboratorios AUROFARMA S.AS, corresponde a una premezcla en forma de polvo para incorporar en el alimento concentrado, para la alimentación de aves y cerdos, su función es coadyuvante en la absorción bacteriana a nivel intestinal para una mejor conversión alimenticia, promotor de crecimiento, componentes: Halquinol, cascarilla de maíz, benzoato de sodio, presentada en saco de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"2309.90.20.90 - - Los demás"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELÍZ MORAN</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELÍZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Guillermo Véliz Morán Especialista laboratorista</p>	<p>Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 07 de septiembre de 2023



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.